



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-74

24 de febrero de 2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2019-00283

**Solicitante:** Jaime Andrés Orlando Cano

**Despacho:** Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** María Soledad Pérez Vergara

**Proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-03-011-2017-00945-00

**Magistrado ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 24 de febrero de 2020

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Jaime Andrés Orlando Cano, actuando en su condición de apoderado de la parte demandante, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el proceso ejecutivo identificado con el número de radicado 13001-40-03-011-2017-00945-00 que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena.

Sustentó su solicitud, en razón a que el 27 de marzo de 2019 elevó solicitud de nombramiento de curador *ad litem*, previa inclusión del demandado en Registro Nacional de Personas Emplazadas y han transcurrido 6 meses sin que el despacho haya emitido algún pronunciamiento.

#### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-359 del 27 de septiembre de 2019, se dispuso solicitar a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena y al doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso ejecutivo de la referencia, otorgándoles el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 01 de octubre de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 02 de octubre de 2019, la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual indicó que una vez puesta en conocimiento la presente actuación, procedió a ubicar el expediente de marras, encontrándose en la secretaría de esa célula judicial. Posteriormente, realizó un recuento de las principales actuaciones procesales que se han surtido en el trámite del proceso de la referencia, de lo cual se resalta que el 27 de marzo de 2019, el apoderado del demandante *“solicitó nombrar curador ad litem e incluir previamente a ello, los datos de rigor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas”*, además que el día 15 de mayo de 2019, solicitó la búsqueda del expediente de marras.

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Como razones en su defensa, alega que en el expediente se encontraba pendiente de ingresar información al Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo establecido en el artículo 108.6 del C.G. del P., resaltando que esa función es competencia del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario de esa agencia judicial, quien tiene asignada las funciones de ingresar información al Registro Nacional de Personas Emplazadas y de procesos de pertenencia, pases al despacho, fijaciones en lista y demás establecidas en el estatuto procesal.

Indica que dicha omisión secretarial ha superado el término establecido de 15 días para nombrar curador ad litem, *“por cuanto contabilizando los términos desde la fecha de la solicitud, esto es, el día 27 de marzo de 2019 hasta la fecha, han transcurrido 123 días hábiles sin que se hubiese cumplido con esta función secretarial”*.

Informa que esta situación no era conocida por ella y que el proceso referido se encuentra pendiente de realizar un trámite secretarial; sin embargo, manifiesta que adoptará los correctivos correspondientes para evitar incurrir en situaciones como la planteada.

Por su parte, el doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, no rindió el informe solicitado.

Fue así que mediante auto CSJBOAVJ19-379 adiado 07 de octubre de 2019, esta corporación aperturó el presente trámite de vigilancia judicial administrativa y le solicito al doctor Dagoberto Ahumada Barrios, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisiera hacer valer en el trámite de la misma.

### **3. Cuestión previa a la decisión**

Se deja constancia que la presente decisión escapa del término para fallarla si se tiene en cuenta la fecha desde la cual fue radicada la solicitud de vigilancia, si no fuera porque en la presente se suspendieron en dos ocasiones los términos de la misma, como seguidamente se pasa a explicar:

Una vez vencido el término dado en el auto CSJBOAVJ19-379 adiado 07 de octubre de 2019 para presentar explicaciones en el trámite de la presente vigilancia judicial administrativa, así como para adoptar una decisión; esta Sala a través de auto CSJBOAVJ19-406 adiado 28 de octubre de 2019, ordenó suspender los términos de la presente, en virtud del escrito radicado el 25 de octubre de 2019, donde se informó que el señor Dagoberto Ahumada estaba incapacitado hasta el 01 de noviembre de 2019, por lo que se había hecho imposible, surtir la notificación del auto de apertura de la presente vigilancia administrativa. No obstante, se le requirió a la Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, para que una vez se reintegrara el secretario, procediera a la notificación.

Seguidamente, mediante auto CSJBOAVJ19-422 adiado 14 de noviembre de 2019, esta corporación una vez más, decidió suspender los términos de la presente vigilancia judicial administrativa, ya que por medio de escrito radicado 8 de noviembre de 2019, la Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, informó que el doctor Dagoberto Ahumada, allego nuevamente incapacidades, mismas, que iban hasta el 06 de diciembre de 2019.

Con posterioridad, el secretario del Juzgado radicó nueva incapacidad hasta el 19 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, no obstante lo anterior y como quiera que se trataba de incapacidades sucesivas sin considerar la fecha probable de reincorporación a sus labores, el Despacho estimó necesario continuar el trámite de la vigilancia judicial administrativa en atención a los principios de la función pública, para ello, requirió a la oficina de talento humano, con el propósito de que aquella suministrara la dirección física del servidor judicial, para así remitirle el acto administrativo, con el propósito de garantizarle al servidor judicial el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual, podía resultar cuestionado si se realizaba a la dirección electrónica del Despacho Judicial en el que presta sus servicios; así, mediante auto CSJBOAVJ20-10 adiado 16 de enero de 2020 se ordenó la notificación del empleado a su domicilio.

Así las cosas, mediante auto CSJBOAVJ20-50 adiado 17 de febrero de 2020, y con el propósito de tener certeza respecto del recibo en su domicilio del acto administrativo remitido, se requirió a la empresa de mensajería 4-72 para que remitiera la constancia de entrega de la guía RA230377604CO, que tenía como fin notificar al señor Dagoberto Ahumada Barrios de la presente vigilancia administrativa. Una vez allegada esta, -el día 21 de febrero de 2020- se tiene que la misma, se surtió en fecha 23 de enero de 2020, lo que indica que el término para que el doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, rindiera las explicaciones solicitadas feneció sin que las mismas fueran allegadas.

#### **4. Explicaciones**

Una vez vencido el término para que el doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, rindiera las explicaciones solicitadas, las mismas no fueron allegadas.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

---

<sup>2</sup> Día en el cual empezó la vacancia judicial.  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”<sup>3</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”<sup>4</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”<sup>5</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

---

<sup>3</sup> T-297-06.

<sup>4</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>5</sup> T-741-15.



También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*”<sup>8</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>7</sup> T-1249-04.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”<sup>9</sup>.

##### **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>10</sup>: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>11</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>12</sup>”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> T-346-12.

<sup>10</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>11</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>12</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>13</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

## 6. Caso concreto

El doctor Jaime Andrés Orlando Cano, actuando en su condición de apoderado de la parte demandante, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el proceso ejecutivo identificado con el número de radicado 13001-40-03-011-2017-00945-00 que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena.

Sustentó su solicitud, en razón a que el 27 de marzo de 2019 elevó solicitud de nombramiento de curador *ad litem*, previa inclusión del demandado en Registro Nacional de Personas Emplazadas y han transcurrido 6 meses sin que el despacho haya emitido algún pronunciamiento.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la Jueza Once Civil Municipal de Cartagena en el informe rendido bajo gravedad de juramento, indicó que una vez puesta en conocimiento la presente actuación, procedió a ubicar el expediente de marras, encontrándose en la secretaría de esa célula judicial. Posteriormente, realizó un recuento de las principales actuaciones procesales que se han surtido en el trámite del proceso de la referencia, de lo cual se resalta que el 27 de marzo de 2019, el apoderado del demandante *“solicitó nombrar curador ad litem e incluir previamente a ello, los datos de rigor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas”*, además que el día 15 de mayo de 2019, solicitó la búsqueda del expediente de marras.

Como razones en su defensa, alega que en el expediente se encontraba pendiente de ingresar información al Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo establecido en el artículo 108.6 del C.G. del P., resaltando que esa función es competencia del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario de esa agencia judicial, quien tiene asignada las funciones de ingresar información al Registro Nacional de Personas Emplazadas y de procesos de pertenencia, pases al despacho, fijaciones en lista y demás establecidas en el estatuto procesal.

Informa que esta situación no era conocida por ella y que el proceso referido se encuentra pendiente de realizar un trámite secretarial; sin embargo, manifiesta que adoptará los correctivos correspondientes para evitar incurrir en situaciones como la planteada.

Por su parte, el secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena guardó silencio frente a los requerimientos de presentar el informe de verificación y las explicaciones, realizados por autos calendados 27 de septiembre y 07 de octubre de 2019, respectivamente.

De acuerdo a lo expuesto en el informe, en las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y los documentos aportados, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 13001-40-03-011-2017-00945-00, se surtieron las siguientes actuaciones<sup>14</sup>:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto por medio del cual se libra mandamiento de pago.	04/04/2018
2	Memorial por medio del cual se solicita emplazamiento del señor	29/08/2018

<sup>14</sup> Repuesta de la Juez Fol. 16

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



	Dario Alberto Pineda Romero.	
3	Memorial que solicita impulso procesal.	07/11/2018
4	Auto mediante el cual se ordena emplazamiento al demandado.	20/02/2019
5	Memorial del demandante solicitando se nombre curador <i>ad litem</i> e inclusión en el registro nacional de emplazados.	27/03/2019
6	Memorial suscrito por la parte demandante solicitando la búsqueda del expediente.	15/05/2019

De lo anterior se puede establecer que las partes presentaron dos memoriales adiados a 27 de marzo y 15 de mayo del año inmediatamente anterior, que no han sido resueltos por parte del juzgado, tal y como lo afirmó el solicitante.

De los documentos allegados a este trámite puede evidenciarse que estaba pendiente por surtirse el registro de emplazamiento al demandado por parte del secretario del juzgado, pues así lo afirmó la servidora judicial del despacho en mientes, que al enterarse del presente trámite de vigilancia judicial administrativa y realizar la búsqueda del expediente, lo ubicó en la secretaria del juzgado.

Así, surge evidente el incumpliendo por parte del secretario del juzgado, de los deberes que tiene como empleado judicial, en especial el consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados (...).”*

Aunado a ello, también se observa que fue radicado un memorial de fecha 15 de mayo de 2019 por parte de la parte demandante al cual no se le dio el trámite debido por parte del señor secretario, pues el mismo no fue ingresado al despacho de la juez, tal y como lo consagra el Artículo 109 del Código General del Proceso, el cual establece que “El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; *los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)*”

En ese sentido, se observa la mora flagrante en que incurrió el secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, al omitir (i) registrar el emplazamiento del demandado una vez fue surtido dicho trámite y (ii) poner en conocimiento de la juez el memorial de fecha 27 de marzo de 2019 en el cual se solicitaba curador *ad litem*, conllevando ello, a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, lo cual debe ser sancionado por esta seccional, más aun, teniendo en cuenta que el doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, en los términos concedidos para rendir informe de verificación y explicaciones requeridas a través de autos calendados 27 de septiembre y 07 de octubre de 2019, respectivamente, no se pronunció.

Así las cosas, no existiendo un motivo razonable y no estando acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral a Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias ante la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De otro lado, y con respecto del proceder de la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, en lo atinente al proceso ejecutivo de la referencia, se concluye que no incurrió en mora judicial, dado que el expediente se encontraba en secretaría y además tuvo conocimiento de las solicitudes pendientes con ocasión del presente trámite administrativo.

No obstante y aunque esta corporación entiende la situación de congestión que atraviesa el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, no está de más, advertirle que los despachos judiciales deben propender, en la medida de lo posible, por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos, por lo que se reitera a la titular del despacho que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento a los memoriales radicados por los sujetos intervinientes en los distintos procesos, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se sigan presentando en esa agencia judicial.

## 7. Conclusión

Respecto de la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite, en relación a ella.

Por su parte, esta corporación observa que por parte del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, se incurrió en una mora en el registro del emplazamiento una vez surtido este y a su vez, en darle trámite al memorial elevado al despacho el 15 de mayo de 2019, echando de menos esta corporación circunstancias insuperables, pues en la oportunidad brindada, no respondió las solicitudes de informe de verificación y de explicaciones. En consecuencia, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir, la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral y además, se le compulsaran copias ante la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo con radicación No. 13001-40-03-011-2017-00945-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el

anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena.

**SEGUNDO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-40-03-011-2017-00945-00, el cual se adelanta ante el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, respecto de la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2019 al doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

**QUINTO:** Exhortar al doctor Dagoberto Ahumada Barrios para que atienda los requerimientos presentados por las partes y observe los términos dispuestos para tramitar los procesos judiciales que cursan en el despacho en que labora.

**SEXTO:** Conminar a la doctora María Soledad Pérez Vergara para que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento a los memoriales radicados por los sujetos intervinientes en los distintos procesos, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se presenten en esa agencia judicial.

**SÉPTIMO:** Notificar la presente decisión al peticionario y a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz; y de manera personal al sancionado, esto es, al doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, a su domicilio, esto es, Cra. 14 No.14<sup>a</sup>-91 del Barrio Torices.

**OCTAVO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

PRCR/ MZM